



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-26
21/01/2021

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00375
Solicitante: Dora Inés Tobar Sabogal
Despacho: Juzgado 5º Civil del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes
Proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13001-31-03-005-2018-00309-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de Sesión¹: 21 de enero de 2021

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud.

Por mensaje de datos del 23 de noviembre de 2020, la doctora Dora Inés Tobar Sabogal, en su calidad de apoderada judicial del demandante, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-31-03-005-2018-00309-00, que cursa en el Juzgado 5º Civil del Circuito de Cartagena, puesto que *“El 25 de febrero de 2020 se dio en traslado las excepciones de un demandado, se recorrieron el 26 de febrero de 2020 y estamos a la espera de resolver o una sentencia anticipada por no existir pruebas para practicar, o fijar fecha y hora para la audiencia del artículo 372 CGP”*.

Asegura que lleva seis meses a la espera del pronunciamiento del despacho, sin que exista justificación alguna para la tardanza, por lo que colige que ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Por otra parte, expone que hubo un error con el oficio de embargo del inmueble dado en garantía, ya que se hizo con acción personal y no con garantía y acción real, por lo que el 14 de septiembre de 2020, solicitó la corrección de dicho oficio; sin embargo, han transcurrido dos meses sin que exista pronunciamiento del despacho, siendo que esta solicitud debía resolverse en los tres días siguientes a su presentación.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Mediante auto CSJBOAVJ20-623 del 26 de noviembre de 2020, se requirió al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5º Civil del Circuito de Cartagena, y a la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, y depusieran sobre las alegaciones de la peticionaria, actuación comunicada a través de correo electrónico el 3 de diciembre de 2020. Se les otorgó el término de tres días para tales efectos.

Por auto CSJBOAVJ20-707 del 10 de diciembre de 2020, se dio apertura de la vigilancia con respecto a la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria, y se le concedió el término de tres días para exponer las explicaciones y justificaciones en torno lo aducido por el quejoso. Dicho acto fue comunicado el 18 de diciembre de 2020.

1.3. Informe de verificación.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

El doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual indicó que el 22 de enero de 2020 fue notificado el curador *ad-litem* designado dentro del proceso; que el 25 de febrero de ese mismo año, se dispuso el traslado de las excepciones de mérito propuestas por uno de los demandados; sin embargo, no advirtió el despacho que junto a ellas venía propuesta una excepción previa que imponía fuera surtido su trámite.

Manifestó el funcionario judicial que, aun cuando es cierto que dentro del proceso fue radicada solicitud de sentencia anticipada, para su proferimiento se hace necesario se surtan todas las fases previas correspondientes, que para el caso, como se advierte, se haría necesario el trámite de la totalidad de excepciones propuestas. Preciso que, mediante auto de 9 de diciembre de 2020, el despacho se abstuvo de resolver las excepciones previas promovidas, dado que no cumplían con los requisitos legales para ello.

1.3. Explicaciones.

En atención a la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, la doctora Mónica Buendía Reyes, en su condición de secretaria del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, sostuvo que, en efecto, el 25 de febrero de 2020 se dio traslado de las excepciones propuestas por uno de los demandados, motivo por el que se direccionó a la sustanciadora para el proyecto de sentencia anticipada; sin embargo, luego de ello, se advirtió que se encontraban pendientes por resolver las excepciones previas.

Solicita tener en cuenta la nueva y anormal modalidad de trabajo con ocasión al covid-19, sumado a las restricciones de acceso a las sedes judiciales, la falta de digitalización de los expedientes, los cuales fueron escaneados a finales de noviembre, *“razón esta que pongo a su consideración como explicación a la mora alegada por la querellante, pues como se puede observar el tiempo transcurrido sin el correspondiente trámite es el mismo que llevamos trabajando en las nuevas condiciones”*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Dora Inés Tobar, dentro del proceso ejecutivo, de radicado 13001-31-03-005-2018-00309-00, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, a cargo del doctor Sergio Rafael Alvarino Peinado, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa.

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

2.3. Planteamiento del problema a resolver.

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto.

La doctora Dora Inés Tobar Sabogal, en su calidad de apoderada judicial del demandante, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-31-03-005-2018-00309-00, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que (i) *“El 25 de febrero de 2020 se dio en traslado las excepciones de un demandado, se descorrieron el 26 de febrero de 2020 y estamos a la espera de resolver o una sentencia anticipada por no existir pruebas para practicar, o fijar fecha y hora para la audiencia del artículo 372 CGP”* y (ii) el 14 de septiembre de 2020, solicitó la corrección del oficio de embargo, sin que a la fecha de presentación de este trámite el despacho haya emitido pronunciamiento sobre esos asuntos, sin que exista justificación alguna para la tardanza, por lo que colige que ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, destacó que el 25 de febrero de 2020, se dispuso el traslado de las excepciones de mérito propuestas por uno de los demandados; sin embargo, el despacho no advirtió que junto a ellas venía propuesta una excepción previa que impedía proferir una sentencia anticipada, para la cual resulta necesario surtir todas las fases previas correspondientes, que para el caso, se haría necesario el trámite de la totalidad de excepciones propuestas.

Agregó, que mediante auto de 9 de diciembre de 2020, el despacho se abstuvo de resolver las excepciones previas promovidas, dado que no cumplían con los requisitos legales para ello.

Por su parte, la doctora Mónica Buendía Reyes, en su condición de secretaria del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, señaló que el 25 de febrero dio traslado de las excepciones propuestas por uno de los demandados, motivo por el que se direccionó a la

sustanciadora para el proyecto de sentencia anticipada; sin embargo, luego de ello, se advirtió que se encontraban pendientes por resolver las excepciones previas.

Solicita tener en cuenta la nueva y anormal modalidad de trabajo con ocasión al covid-19, sumado a las restricciones de acceso a las sedes judiciales, la falta de digitalización de los expedientes, los cuales fueron escaneados a finales de noviembre, *“razón esta que pongo a su consideración como explicación a la mora alegada por la querellante, pues como se puede observar el tiempo transcurrido sin el correspondiente trámite es el mismo que llevamos trabajando en las nuevas condiciones”*.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y los documentos aportados con este, se tiene que dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-31-03-005-2018-00309-00, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Corre traslado de las excepciones.	25/02/2020
2	Solicitud de dictar sentencia anticipada. ²	02/09/2020
3	Comunicación del auto CSJBOAVJ20-623 del 26 de noviembre de 2020, que solicita rendir un informe de verificación.	03/12/2020
4	Auto que se abstiene de dar trámite a las excepciones previas.	09/12/2020

Si bien en las explicaciones dadas por la secretaria, se extrae que el proceso *“fue direccionado por esta servidora para la sustanciadora para proyecto de sentencia anticipada”*, no indica con claridad la fecha en la cual entregó el expediente a la sustanciadora o dio pase al despacho; no obstante, de la información que reposa en TYBA, se logró extraer que dicho pase al despacho aconteció el mismo 9 de diciembre de 2020, lo que evidencia que entre la solicitud de sentencia anticipada y el pronunciamiento sobre ello, transcurrieron 65 días y, además, que ocurrió con ocasión del presente trámite administrativo, como quiera que el auto CSJBOAVJ20-623 de 2020, fue comunicado el 3 de diciembre de 2020.

Lo anterior, conduce a inferir – en principio- que hubo una irregularidad por parte de la empleada, al incumplir con la obligación dispuesta en el artículo 109 del Código General del Proceso, que reza:

Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Así las cosas, se reitera que entre la fecha de presentación de la solicitud y su pase al despacho, se inobservó lo dispuesto en el artículo 109 del CGP, el cual impone la obligación al secretario de ingresar los memoriales inmediatamente son presentados y efectuar su pase al despacho a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes, conforme al artículo 120 *ibidem*; sin embargo, en el presente asunto, no se puede pasar por alto el argumento esbozado por la empleada

² Información tomada del aplicativo TYBA
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial, conforme al cual, ello obedeció al proceso de digitalización al que debió ser sometido el expediente.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez, y, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para que la secretaria cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por covid-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

En el caso bajo análisis, es evidente que la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5º Civil del Circuito de Cartagena, pese a que tenía la obligación de ingresar el expediente al despacho inmediatamente después de recibida la solicitud de dictar sentencia anticipada, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la búsqueda y digitalización del expediente, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los memoriales y solicitudes presentadas al despacho, máxime que en el *sub examine* se trataba de solicitudes presentadas en el marco de las medidas de trabajo preferente en casa de los servidores judiciales. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 109 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidor judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

No obstante lo anterior, se le hace un llamado a los servidores judiciales del despacho, a fin de que en los requerimientos efectuados por esta corporación expongan de forma clara y detallada las últimas actuaciones surtidas en el expediente judicial que se solicite, así como las justificaciones y pruebas a que hubiere lugar.

2.5 Conclusión.

En mérito de lo expuesto, esta corporación observa que por parte de la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5º Civil del Circuito de Cartagena, se pretermitieron los términos para darle trámite a la solicitud presentada por el quejoso: sin embargo, esta conducta se encontró justificada bajo el esquema y necesidad de digitalizar los expedientes, previo a dar ingreso al despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Dora Inés Tobar Sabogal, en su calidad de apoderada judicial del demandante en el proceso ejecutivo con radicado 13001-31-03-005-2018-00309-00, que cursa en el Juzgado 5º Civil del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Sergio Rafael Alvarino Peinado y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5º Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR21-26
21 de enero de 2021

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KUM